



FONDO  
ABELARDO A. LEAL LEAL

# CODIGOS ESPAÑOL

CONCORDADOS Y ANOTADOS

KG 900 TOMO DE

E 8

V. 10

NOVISIMA RECOPIACION

LEYES DE ESPAÑA

TOMO IV, QUE CONTIENE

EL LIBRO DUODECIMO, SUPLEMENTO E INDICES



7878

MADRID

IMPRESA DE LA PUBLICIDAD, A CARGO DE D. M. MADRUGAL

CALLE DE MONTEALEGRE, N.º 8

1880

T. X.

## LIBRO DUODECIMO

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS : Y DE LOS JUICIOS CRIMINALES.

### TITULO PRIMERO.

DE LOS JUDÍOS ; SU EXPULSION DE ESTOS REYNOS, Y PROHIBICION DE ENTRAR Y RESIDIR EN ELLOS (a).

LEY I.—Pena de los judios que traten de convertir á su secta hombre de otra (b).

*Don Juan I. en Soria año 1580 ley 5.*

MANDAMOS, que ningunos judios de nuestros reynos no sean osados de hacer, ni tentar ni tratar que ningun moro ni tártaro, ni hombre de otra secta se torne judío, circuncidándolo, ó haciendo otras ceremonias judaicas, lo qual seria en gran vituperio y menosprecio de nuestra Fe Católica: por ende mandamos y defendemos, que no se haga; é qualquier judío ó judios que lo hicieren, que ellos, y los que así tornaren á su ley, sean nuestros cautivos, para que mandemos hacer dellos lo que fuere la nuestra merced. (Ley 6. tit. 1. libro 1. Recop.)

(a) Lib. 12 del F. J.—Tit. 2, lib. 4 del F. R.—Tit. 24, P. 7.—Tit. 3, lib. 8 de las OO. RR.—En el día no tienen aplicacion las disposiciones de este titulo. Segun el art. 129 del Código Penal, el que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religion Católica, Apostólica, Romana, será castigado con la pena de extrañamiento temporal. Esta es la única regla que en este particular debe observarse, pues segun el art. 496 del mismo Código han sido derogadas todas las leyes penales anteriores.

(b) Tit. 2, lib. 12 del F. J.—LL. 1 y 2, tit. 2, lib. 4 del F. R.—LL. 2 y 7, tit. 24, P. 7.

LEY II.—Ninguno impida á los judios y moros su conversion á nuestra santa Fe Católica (a).

*D. Juan II. en Valladolid por pragm. de 1412 cap. 5.*

Si algunos judios ó judias, moros ó moras por inspiracion del Espíritu Santo se quisieren baptizar, y tornar á la Fe Católica, mandamos, que no sean detenidos ni embargados por fuerza ni por otra alguna manera, para que no sean convertidos, por moros ni por judios ni por cristianos, así varones como mugeres, aunque sea padre ó madre, ó hermano ó otra qualquier persona, agora hayan deudo con él, agora no; y quales-

T. X.

quier que contra esto vinieren, ó lo contrario hicieren, será procedido contra ellos á las mayores penas, así civiles como criminales, que se hallaren por Derecho. (Ley 1. tit. 2. lib. 8. R.)

(a) L. 2, tit. 3, lib. 4 del F. R.—L. 6, tit. 24, P. 7.

LEY III.—Expulsion de todos los judios de estos reynos; y prohibicion de volver á ellos.

*Don Fernando y D.ª Isabel en Granada por pragm. de 30 de Marzo de 1492.*

Porque Nos fuimos informados, que en estos nuestros reynos habia algunos malos cristianos que judaizaban, y apostataban de nuestra santa Fe Católica, de lo qual era mucha causa la comunicacion de los judios con los cristianos, en las Córtes que hicimos en la ciudad de Toledo el año pasado de 1480 años mandamos apartar los dichos judios en todas las ciudades, y villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos en las juderias y lugares apartados, donde viviesen y morasen, esperando, que con su apartamiento se remediaria. Otrosi habemos procurado, y dado órden como se hiciese inquisicion en los dichos nuestros reynos, la qual, como sabeis, ha mas de doce años que se ha hecho y hace, y por ello se han hallado muchos culpantes, segun es notorio; y segun somos informados de los Inquisidores, y de otras muchas personas religiosas, y eclesiásticas y seglares, consta y parece el gran daño que á los cristianos se ha seguido y sigue de la participacion, conversacion y comunicacion que han tenido y tienen con los judios, los quales se prueba, que procuran siempre, por quantas vias mas pueden, de subvertir y subtraer de nuestra santa Fe Católica á los fieles cristianos, y los apartar della, y atraer y pervertir á su dañada creencia y opinion, instruyéndoles en las ceremonias y observancia de su ley, haciendo ayuntamientos, donde les lean y enseñen lo que han de creer y guardar segun su ley, procurando de circuncidar á ellos y á sus hijos, dándoles libros por donde rezasen sus oraciones, y declarándoles los ayunos que han de ayunar, y juntándose con ellos á leer, y enseñándoles las historias de su ley, notificándoles las Pascuas antes que vengan,

y avisándoles lo que en ellas han de guardar y hacer, dándoles y llevándoles de su casa el pan cenceño, y carnes muertas con ceremonias, instruyéndoles de las cosas de que se han de apartar, así en los comeres como en las otras cosas, por observancia de su ley, y persuadiéndoles, en quanto pueden, que tengan y guarden la ley de Moysen, haciéndoles entender, que no hay otra ley ni verdad salvo aquella; lo qual consta por muchos dichos y confesiones, así de los mismos judíos como de los que fueron pervertidos y engañados por ellos; lo qual ha redundado en gran daño, y detrimento y oprobio de nuestra santa Fe Católica. Y como quiera que de mucha parte destos fuimos informados ántes de agora, y conoscimos, que el remedio verdadero de todos estos daños é inconvenientes está en apartar del todo la comunicacion de los dichos judíos con los cristianos, y echarlos de todos nuestros reynos, quisimos nos contentar con mandarlos salir de todas las ciudades, y villas y lugares del Andalucia, donde parecia que habia hecho mayor daño, creyendo, que aquello bastaria para que los de las otras ciudades, y villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos cesasen de hacer y cometer lo suso dicho. Y porque somos informados, que aquello, ni las justicias que se han hecho en algunos de los dichos judíos, que se han hallado muy culpantes en los dichos crímenes y delitos contra nuestra santa Fe Católica, no basta para entero remedio; para obviar y remediar como cese tan gran oprobio y ofensa de la Fe y Religion Cristiana, y porque cada dia se halla y parece, que los dichos judíos crecen en continuar su malo y dañado propósito, adonde viven y conversan, y porque no haya lugar de mas ofender á nuestra santa Fe Católica, así en los que hasta aqui Dios ha querido guardar, como en los que cayeron, y se emendaron y reduxeron á la santa Madre Iglesia; lo qual segun la flaqueza de nuestra humanidad, y sugestion diabólica que continuo nos guerrea, ligeramente podria acaescer, si la principal causa desto no se quita, que es echar los dichos judíos de nuestros reynos. Y porque quando algun grave y detestable crimen es cometido por algunos de algun Colegio y Universidad, es razon que el tal Colegio y Universidad sea disuelto y aniquilado, y los menores por los mayores, y los unos por los otros sean punidos, y aquellos que pervierten el bien y honesto vivir de las ciudades, y villas, por contagio que pueda dañar á los otros, sean expelidos de los pueblos, y aun por otras mas leves causas, que sean en daño de la República, quanto mas por el mayor de los crímenes, y mas peligroso y contagioso, como lo es este: por ende Nos, con consejo y parecer de algunos Perlados y grandes Caballeros de nuestros reynos, y otras personas de ciencia y consciencia del nuestro Consejo, habiendo habido sobre ello mucha deliberacion, acordamos de mandar salir todos los dichos judíos y judías de nuestros reynos, y que jamas tornen ni vuelvan á ellos ni alguno de ellos; y sobre ello mandamos dar esta nuestra carta, por la qual mandamos á todos los judíos y judías, de qualquier edad que sean, que viven y moran, y estan en los

dichos nuestros reynos y señoríos, así los naturales dellos como los no naturales, que en qualquier manera ó por qualquier causa hayan venido, y estan en ellos, que hasta en fin del mes de Julio primero que viene de este presente año de 1492 años salgan de todos los dichos nuestros reynos y señoríos con sus hijos é hijas, criados y criadas, y familiares judíos, así grandes como pequeños, de qualquier edad que sean; y que no sean osados de tornar á ellos, ni estar en ellos ni en parte alguna dellos de vivienda ni de pasada, ni en otra manera alguna; so pena que si no lo hicieren y cumplieren así, y fueren hallados estar en los dichos nuestros reynos ó señoríos, ó vinieren en ellos en qualquier manera, incurran en pena de muerte, y confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Cámara y Fisco, en las quales penas incurran por ese mismo hecho, sin otro proceso, sentencia ni declaracion. Y mandamos y defendemos, que ninguna ni algunas personas de los dichos nuestros reynos, de qualquier estado, preeminencia y condicion que sean, no sean osados de recibir ni receptar, ni acoger ni defender pública ni secretamente judío ni judía, pasado el dicho término de fin de Julio en adelante para siempre jamas, en sus tierras ni en sus casas, ni en otra parte alguna de los dichos nuestros reynos y señoríos, so pena de perdimiento de todos sus bienes, vasallos y fortalezas, y otros heredamientos, y otrosí, de perder qualesquier maravedís, que de Nos tengan, para la nuestra Cámara y Fisco. Y porque los dichos judíos y judías puedan durante el dicho tiempo hasta en fin de dicho mes de Julio mejor disponer de sí, y de sus bienes y hacienda, por la presente los tomamos y recibimos so nuestro seguro, y amparo y defendimiento Real, y los aseguramos á ellos y á sus bienes, para que durante el dicho tiempo, hasta el dicho dia fin del dicho mes de Julio, puedan andar y estar seguros, y puedan entrar, vender y trocar, y enagenar todos sus bienes muebles y raices, y disponer dellos libremente y á su voluntad; y que durante el dicho tiempo no les sea hecho mal, ni daño ni desaguisado alguno en sus personas ni en sus bienes contra justicia, so las penas en que caen é incurren los que quebrantan nuestro seguro Real: y asimismo damos licencia y facultad á los dichos judíos y judías, que puedan sacar fuera de los dichos nuestros reynos y señoríos sus bienes y haciendas por mar y por tierra, con tanto que no saquen oro ni plata, ni moneda amonedada, ni las otras cosas vedadas por leyes de nuestros reynos, salvo en mercaderías que no sean cosas vedadas, ó en cambios. Y mandamos á todas las Justicias de nuestros reynos, que hagan guardar y cumplir todo lo suso dicho y contenido, y no vengán contra ello, y den todo el favor necesario, so pena de privacion de los officios, y confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Cámara. (Ley 2. tit. 2. lib. 8. R.)

LEY IV. — La ley anterior y sus penas se entiendan tambien con los judíos que vinieren de reynos extraños.

Los mismos en Granada por pragm. de 5 de Sept. de 1499; y D. Felipe II. año 538 pet. 33.

Porque nos es hecha relacion, que algunos judíos se atrevan á venir á estos nuestros reynos, diciendo, que ellos no fueron de los que fueron echados, y que no se extiende á ellos la ley antecedente, por ser de reynos extraños; y despues que estan presos, dicen, que quieren ser cristianos, y se duda de la pena que los tales merecen; por ende mandamos á todas las Justicias de nuestros reynos y á cada uno dellos, que si agora, ó en algun tiempo, alguno ó algunos judíos ó judías entraren en nuestros reynos, así de los que fueron echados dellos como otros qualesquier de otros reynos ó provincias, en cada uno dellos executeis luego la pena de muerte y perdimiento de sus bienes, y otras penas contenidas en la dicha ley de suso contenida; y no lo dexéis de hacer, aunque los tales judíos digan, que quieren ser cristianos, salvo si, ántes que entraren en nuestros reynos, vos enviaren á manifestar y hacer saber, como vienen á tornarse cristianos, y se convertir á nuestra santa Fe Católica, y lo pusieren por obra ante Escribano y testigos en el primer lugar donde entraren, ca estos tales, tornándose cristianos públicamente en el lugar donde llegaren, segun y como dicho es, bien permitimos, que vivan cristianos en nuestros reynos (1 y 2); pero si alguno tuviera esclavo judío, lo envie fuera del reyno dentro de dos meses, ó se torne cristiano; y no lo haciendo así, aquellos pasados, incurran en la dicha pena. (Ley 3. tit. 2. lib. 8. R.)

LEY V. — Observancia de las leyes, pragmáticas y resoluciones prohibitivas de entrar los judíos en estos reynos.

D. Carlos IV. por Real resol. y órd. de 27 de Mayo, y céd. del Consejo de 8 de Junio de 1802.

He resuelto, se observe con la mayor exáctitud y escrupulosidad la práctica y costumbre que el Santo Oficio de la Inquisicion ha observado hasta ahora con los judíos que han llegado y llegan á estos dominios, autorizándole plenamente para continuarla con todos los que en adelante llegaren sin excepcion alguna, de donde quiera y como quiera que vinieren; mandando, que esta mi Soberana resolucion se comunice á los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Justicias, Capitanes Generales, Gobernadores y Jueces de los pueblos y plazas fronterizas, para que lo tengan entendido, y no permitan saltar á tierra ni internarse á judío alguno,

(1) Por aut. del Consejo de 19 de Julio de 1561 consultado con S. M., con motivo de haber pedido el Condado de Vizcaya la execucion de ciertas provisiones y cédulas, para que en él no hubiese judío, moro, ni descendiente de ellos, y que saliesen los que hubieran; se acordó, que por entónces ni en adelante no se executaran, atentas muchas causas. (Aut. 1. tit. 2. lib. 8. R.)

(2) Y en otro aut. de 31 de Agosto de 1563 se denegó al mismo Condado el uso y licencia que pedia para el cumplimiento de algunas cartas executorias, ganadas á efecto de que los nuevamente convertidos saliesen del Señorío. (Aut. 2. tit. 2. lib. 8. R.)

sin que preceda el correspondiente aviso al Tribunal de Inquisicion, ó Ministro suyo, donde no le hubiere, para que pueda celar y observar su persona y acciones en la forma y con las precauciones hasta aqui acostumbradas; siendo mi Real voluntad, que así lo dicho como todas las demas leyes, pragmáticas y Soberanas resoluciones expedidas en esta materia sobre la prohibicion de entrar en mis dominios los judíos, y penas en que incurren, se guarden con todo rigor y exáctitud por todos los Jueces y Justicias, sin que den lugar á que llegue á mis oídos la menor queja sobre este punto, y el de faltar al auxilio que deben prestar para tan santos fines al Tribunal de la Fe, pues de lo contrario experimentarán todo el rigor de mi Soberana y Real indignacion.

LEY VI. — Tratamiento de los individuos cristianos de estirpe judaica residentes en Mallorca; y su aptitud para el Real servicio, ejercicio de las artes y labranza.

D. Carlos III. en Aranjuez por céd. de 15 de Abril de 1788, con insercion de otras dos de 10 de Dic. de 1782, y 9 de Oct. de 83.

He tenido á bien resolver y mandar, que á los individuos del barrio de la calle no solo no se les impida habitar en qualquiera otro sitio de la ciudad de Palma ó isla de Mallorca, sino que se les incline, favorezca y conceda toda mi proteccion para que así lo executen; derribándose qualquier arco, puerta ú otra señal que los haya distinguido de lo restantes del pueblo, de modo que no quedé vestigio alguno: que se prohiba insultar y maltratar á dichos individuos, ni llamarlos con voces odiosas y de menosprecio, y mucho ménos judíos, ó hebreos y chuetas, ó usar de apodos de qualquiera manera ofensivos, baxo la pena á los que contravinieren, de quatro años de presidio, si fueren nobles, de otros tantos de arsenales, si no lo fueren, y de ocho al servicio de la marina, si fueren de corta edad; publicándose la cédula, que se expidiere en la forma acostumbrada; y que en quanto á los exéntos, recibida la justificacion, me dé cuenta el Consejo de las contravenciones para la debida correccion. Asimismo he venido en declarar á los referidos individuos aptos al servicio de mar y tierra en el ejército y armada Real, y para otro qualquier servicio del Estado. Y deseando ademas de estas gracias concederles mi proteccion, persuadido de su fidelidad y amor á mi Real servicio, y con el objeto de que sean útiles al Estado; he venido en declararlos igualmente idóneos para ejercer las artes, officios y labranza, del mismo modo que á los demas vasallos del estado general del reyno de Mallorca, sin que por ningun motivo se les impida emplearse en estas ocupaciones.